

8100-DINPE-SUTAH-

002212

Bogotá, 25 de agosto de 2017

11 SEP 2017

Señor

GUIOVANNY ALEXANDER BENAVIDES

Integrante Junta Directiva

FECOSPEC

Email: presidentefecospec@hotmail.es; secretariafecospec@gmail.com

Carrera 8 No. 11-39 Oficina 320 Edificio Garcés Borrero

Bogotá D.C.

ASUNTO: Revocatoria de la Resolución 002540 del 26 de julio de 2017.

Cordial Saludo;

De manera atenta y con el fin de atender su petición la cual fue radicada en el INPEC con los Nos. 2017ER0084730 y 2017ER0080709, por el cual solicita lo siguiente:

"(...) 1. Revocar la Resolución 002540 del 26 de julio de 2017, que reglamenta la prima de vigilantes instructores que devengan los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia. (...)"

Con el fin de atender su solicitud se informa que la expedición de la Resolución No. 002540 del 26 de julio de 2017, se fundamentó legalmente en el artículo 12 del Decreto 446 de 1994 "Por el cual se establece el régimen prestacional de los servidores públicos del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC", que establece lo siguiente:

"(...) Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, que acrediten título de idoneidad y ejerzan las funciones de instructores, tendrán derecho, previo concepto del Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. Inpec, a disfrutar de una prima del diez por ciento (10%) mensual sobre el sueldo básico, que no constituye factor salarial, mas cumplan simultáneamente las funciones de vigilancia y enseñanza.

El Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, reglamentará los términos y la forma como el funcionario del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional puede tener derecho a esta prima y los requisitos que debe reunir. (...)"

8100-DINPE-SUTAH-

Y en el artículo 140 del Decreto 407 de 1994 *"Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario"*, que dispone:

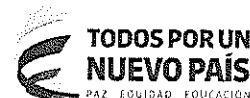
"(...) ARTÍCULO 140. VIGILANCIA Y ENSEÑANZA. Los Dragoneantes y Suboficiales que acredite título tecnológico en arte o especialidades o que acrediten estudios superiores debidamente comprobados por la Escuela Penitenciaria Nacional, podrán ejercer las funciones de educadores simultáneamente con el desempeño de la vigilancia sin perjuicio de ésta, caso en el cual tendrán derecho a una prima de enseñanza del diez por ciento (10%) del sueldo básico mensual de acuerdo a disponibilidad presupuestal y reglamentación que expida la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC. (...)"

Revisada la normatividad señalada anteriormente se puede establecer que es competencia del Director General del INPEC, reglamentar los términos y la forma como los funcionarios accederán al beneficio de la prima de vigilante instructor, tal como se estableció en la Resolución No. 002540 del 26 de julio de 2017.

Dicha Resolución no vulnera ninguna de las causales establecidas por la Ley 1437 de 2011, para su revocatoria, comoquiera que se expide en cumplimiento de un Decreto que faculta al Director para reglamentar el otorgamiento de la prima, por lo que no vulnera la Constitución Política o la Ley.

Frente a la segunda y tercera causal establecida en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, no se está causando un agravio injustificado a algún funcionario, por el contrario pretende garantizar los principios de igualdad, transparencia entre otros de la función administrativa.

Respecto a la exclusión de los funcionarios del Cuerpo de Custodia y Vigilancia que desempeñan los empleos de Oficial Logístico y Oficial de Tratamiento Penitenciario se informa que ello es consecuencia de la norma que establece que la prima de vigilante instructor aplica para los funcionarios que desempeñen las funciones de vigilancia, en ese sentido los funcionarios que desempeñan dichos empleos no se encuentran en la categoría de oficiales de Seguridad y por ello no es viable reconocer la prima de vigilante instructor a estos funcionarios tal y como lo ratifica el concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica mediante oficio 8120-OFAJU-GRECO-001850 del 9 de junio de 2015 en el que se concluyó que *"los Oficiales logísticos y Oficiales de tratamiento penitenciario no cumplen funciones de vigilancia tanto así que la misma normatividad señala que los Oficiales de Seguridad que solicitan el cambio no podrán pertenecer nuevamente a la clase de seguridad"*.

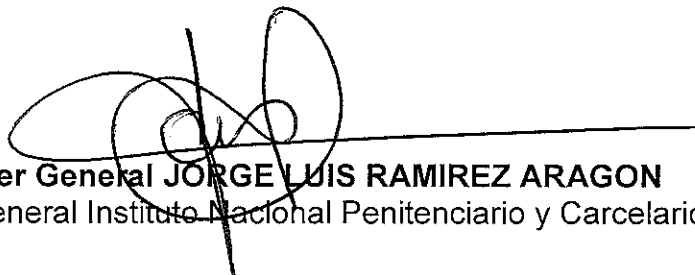


8100-DINPE-SUTAH-

Como consecuencia de lo anterior no es proceder acceder a su petición de revocar el acto administrativo en mención, el cual goza de la presunción de legalidad, y no se comprueba alguna de las causales de revocatoria contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso, Ley 1437 de 2011.

En los anteriores términos se da respuesta a su petición.

Atentamente,



Brigadier General JORGE LUIS RAMIREZ ARAGON
Director General Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario



Revisado por: Luz Miryam Tierradentro Cachaya-Subdirectora (C) de Talento Humano

Angélica Rodríguez Barreto-Coordinadora Grupo Prospectiva del Talento Humano *AR*

Elaborado por: Katherine Gómez López-Profesional Universitario Grupo Prospectiva del Talento Humano *KGL*

Fecha de elaboración: 28/08/2017